



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 569 -2019-AMPI

Ica, 19 SET. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 008853, presentado por el Sr. José Aldo Chipana Aliaga y el Informe Legal N° 146-2019-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, y;

RECONSIDERACIÓN:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 12 de agosto del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 19 de julio del 2019, por lo que le compete a la administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de apelación "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 008853, el administrado José Aldo Chipana Aliaga, en Secretario de Defensa del SITRAMUN Ica, presentan recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, de fecha 17 de julio del 2019;

Que, el administrado señala en su recurso que el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI), ha sido emitido contraviniendo una norma de mayor jerarquía como lo es una Resolución de Alcaldía, toda vez que indican que el acto impugnado contraviene la constitución, la ley y el derecho, asimismo desconoce los acuerdos adoptados por la comisión negociadora y aprobados mediante Resolución de Alcaldía;

Que, al respecto el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es causal de nulidad, "El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez..."; debiéndose verificar en el presente caso si se ha cometido un vicio por parte de la administración al emitir el acto resolutorio apelado, no solo los señalados por los apelantes sino evaluar los actuados para ver si la entidad ha actuado conforme a ley respetando los derechos de los administrados y sus actos no sean cuestionados posteriormente por otro órganos en otra vía;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019, se aprobó declarar la improcedencia de lo solicitado por concepto de pago por cena y transporte, conforme a los considerandos de la presente resolución; asimismo se aprueba encargar al área de remuneración y liquidaciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos a efectos de que disponga el descuento por planilla, al Secretario de Defensa del SITRAMUN Ica, antes mencionado, por el pago indebido realizado desde enero a mayo del presente año en curso;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, nace a razón del pedido solicitado por el trabajador mediante el expediente administrativo N° 6783 de fecha 19 de junio del 2019; en el cual solicitaba el pago del mes de mayo del presente por cena y transporte, señalando el mismo ha venido realizando de forma consecutiva desde enero a mayo, por lo cual le corresponde el pago, indicando además que el mismo fue aprobado mediante acuerdo de comisión paritaria;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, se sustenta en que la entidad mediante Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019, notifica al trabajador sobre su pedido de ejercer actividades para acceder al beneficio de cena y transporte, el cual se declaró infundado por ende no corresponde el pago del mes de mayo del 2019;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de señalar la Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, fue declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía N° 437-2019-AMPI, de fecha 18 de julio del 2019; por lo que la misma no debe ser aplicada por la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, puesto que no se puede sustentar en actos que han sido declarados nulos por contravenir a derecho;

Que, asimismo en su sexto considerando de la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, de fecha 04 de junio del 2019, señala que al solicitar el beneficio de cena y transporte el solicitante estaría cometiendo un abuso de derecho y se aprecia una transgresión al ordenamiento jurídico, lo cual no detalla en ningún informe o en la resolución cual es el abuso de derecho y la transgresión del ordenamiento jurídico;

Que, ya hemos señalado en el Informe Legal N° 102-2019-GAJ-MPI, que la Gerencia de Administración al emitir su acto resolutivo no ha señalado cual es el abuso de derecho o en todo caso que no han indicado que normas se han vulnerado; solo lo sustentan de manera genérica, debiéndose indicar que la administración debe señalar cual es el abuso de derecho cometido por los apelantes con su pedido asimismo la resolución debe encontrarse debidamente sustentada con respecto a la incongruencia de modo tal que al ser analizada se pueda apreciar cual es la incongruencia y el abuso de derecho que alega la administración para declarar infundado lo solicitado por representantes del SITRAMUN Ica;

Que, el ejercicio abusivo de un derecho, sustento del acto resolutivo, no se enmarca en el presente caso, toda vez que los representantes del SITRAMUN Ica, no han hecho un uso abusivo de su derecho, porque para hacer abuso de un derecho debes gozar del mismo y que su ejercicio abusivo origine la afectación de terceros; por lo que la administración no ha demostrado que "ejercicio abusivo derecho" los apelantes han ejercido de manera abusiva y quienes se han visto afectados;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, solo se sustenta en la Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, en el abuso de derecho y que aplicar lo señalado con respecto al beneficio de cena y transporte a favor del administrado se contravendría el ordenamiento jurídico, pero no indica como hemos manifestado cuales son los supuestos que se configuraría el abuso de derecho y como se vulneraría el ordenamiento jurídico;

Que, al respecto el acto resolutivo apelado, no señala o sustenta técnica ni jurídicamente si procede lo solicitado por el administrado con respecto al pago del mes de mayo por el beneficio de transporte y cena, debiéndose señalar que el mismo ha sido realizado el apelante como se acredita en el Memorando N° 24-2019-SGC-GA-MPI, de fecha 13 de mayo donde se le comunica al Sr. José Aldo Chipana Aliaga, las funciones a realizar, asimismo mediante Oficio N° 209-2019-SGC-GA-MPI, el Sub Gerente de Contabilidad informa a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la conformidad de servicios de personal de contabilidad que prestan sus servicios en jornada laboral extraordinaria del mes de mayo del 2019;

Que, "un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes..."; así es que en "el derecho procesal, en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre argumentos expuestos";

Que, los vicios pueden presentarse en primer lugar por un vicio en la motivación jurídica del acto y en segundo lugar por no fundamentar las decisiones, por lo que un acto resolutivo al tener uno de estos dos supuestos deviene el mismo en nulo, configurándose la nulidad del acto administrativo, puesto que la transgresión de normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad no se encuentran. En este sentido al analizarse el acto impugnado se aprecia que la misma cuenta con estos dos vicios en consecuencia la entidad se ve en la obligación de declarar la nulidad del mismo y dejar que dejen de surtir sus efectos jurídicos;

Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, carece de debida motivación, así como una debida fundamentación jurídica, toda vez que en ninguno de sus considerandos señalan que norma se vulneraría ni mucho menos detallan como se configura el ejercicio abusivo de derecho al otorgar al administrado lo solicitado; además no se ha pronuncia sobre el pedido del apelante, puesto él solicitaba el pago del mes de mayo por el beneficio de cena y transporte que había cumplido los requisitos para que corresponda el pago correspondientes, como es la conformidad de actividades el documento idóneo que acredita que el sí ha realizado dichas actividades;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; por lo que si bien en la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, declara improcedente lo solicitado por el apelante, no fundamenta su decisión, ni explican cómo se configuraría el ejercicio abusivo del derecho, solo señalan de manera genérica y no sustentado; además no se han tomado en consideración el Memorando N° 024-2019-SGC-GA-MPI, de fecha 13 de mayo del 2019, donde se le comunica al Sr. José Aldo Chipana Aliaga, las funciones a realizar, y el Oficio N° 209-2019-SGC-GA-MPI, donde el Sub Gerente de Contabilidad, confirma las actividades realizadas por el apelante durante el mes de mayo por el beneficio de cena y transporte;

Que, “un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes...”; así es que en “el derecho procesal, en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre argumentos expuestos”;

Que, los vicios pueden presentarse en primer lugar por un vicio en la motivación jurídica del acto y en segundo lugar por no fundamentar las decisiones, por lo que un acto resolutorio al tener uno de estos dos supuestos deviene el mismo en nulo, configurándose la nulidad del acto administrativo, puesto que la transgresión de normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad no se encuentran. En este sentido al analizarse el acto impugnado se aprecia que la misma cuenta con estos dos vicios en consecuencia la entidad se ve en la obligación de declarar la nulidad del mismo y dejar que dejen de surtir sus efectos jurídicos;

Que, la entidad debe pronunciarse sobre lo solicitado por el administrado, toda vez que si bien se ve que la entidad al emitir la Resolución de Alcaldía N° 437-2019-AMPI, de fecha 18 de julio del 2019; ha querido dar una respuesta oportuna al administrado, esta se ha dado sin respetar los principios que regulan el derecho administrativo y sin sustento técnico y legal;

Que, en primer lugar se debe establecer si procede o no el pago correspondiente al mes de mayo, por el beneficio de cena y transporte, el mismo que se encuentra aprobado para que sea aplicable al apelante, mediante el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio del 2016, por lo que al momento de solicitarla el trabajador dicho beneficio, se encontraba con un sustento legal (Acuerdo de Comisión Paritaria) para su aplicación, asimismo se debe señalar que al trabajador se le ordeno mediante Memorando N° 021-2019-SGC-GA-MPI, de la Sub Gerencia de Contabilidad las actividades a realizar asimismo mediante Oficio N° 209-2019-SGC-GA-MPI, el mismo Sub Gerente de Contabilidad, remite la conformidad de los trabajadores que han realizado el beneficio de cena y transporte, con lo cual se queda acreditado que se han realizado las actividades; en segundo lugar establecer si es legal el pago y no contraviene normas que regulan a la entidad y la actividad laboral;

Que, con el documento que ordena que realice actividades después del horario de trabajo de acuerdo al beneficio de cena y transporte, así como el documento en el cual se da conformidad de las actividades realizadas, se comprueba que el trabajador si ha ejercido dichas actividades laborales por lo que la entidad no puede desconocer las mismas;

Que, con respecto a si procede aplicar el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio del 2016, la cual acuerda que el Secretario General y Secretario de Defensa hagan uso del beneficio de cena y transporte; se debe señalar que el acuerdo no ha sido impugnado por la entidad u otro interesado por que el mismo sigue vigente surtiendo efectos jurídicos y con el cual el trabajador tiene un sustento para que su pedido sea procedente;

Que, la Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, que aprobó declarar infundado el pedido realizado por el Secretario General y el Secretario de Defensa del SITRAMUN Ica; fue posterior al mes que reclama que se le pague el apelante, esto quiere decir que este acto resolutorio emitido en su oportunidad surte efectos para adelante, se encuentra prohibida la retroactividad de la norma, salvo excepciones señaladas por ley, debiéndose señalar que en este caso no procede ni la retroactividad y que la norma se aplica para adelante por lo que aplicarla de manera retroactiva contraviene la Constitución;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, no puede desconocer el pago del mes mayo por el ejercer actividades para el beneficio de cena y transporte alegando solamente que por mediante Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, se aprobó declarar infundado el pedido realizado por el Secretario General y el Secretario de Defensa del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SITRAMUN Ica, sobre el ejercicio del beneficio de cena y transporte, puesto que esto correspondería a los meses siguientes es decir a partir del 04 de junio del 2019 para adelante;

Que, habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI y habiéndose emitido la Resolución Administración N° 447-2019-GA-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2019, esta última comienza a surtir los efectos jurídicos para adelante, debiéndose señalar que mientras estuvo vigente la Resolución Administración N° 251-2019-GA-MPI, no correspondía al Secretario General y Secretario de Defensa, sobre el beneficio de cena y transporte, por ende al no realizar las actividades para obtener el beneficio de cena y transporte, no corresponde pago alguno ni reconocimiento de derecho alguno;

Que, la Resolución Administración N° 447-2019-GA-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2019, se resuelve Declarar la aplicación del Acuerdo: A partir del año 2017 y los siguientes ejercicios fiscales, el punto 6.9 de la Directiva General N° 0001-2015-MPI, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 564-2015-AMPI, plasmado en el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora de fecha 22 de julio del 2016, a favor doña María Elizabeth Zevallos Torres y José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretaria General y Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipalidad Provincial de Ica; por lo que se debe aplicar el presente acto resolutivo quedando en anterior sin efectos jurídicos;

Que, ante tales vicios señalados como son la falta de una debida motivación y la falta de fundamento jurídico hacen que el acto administrativo carezca de validez, por lo que el mismo deviene en nulo de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que el mismo carece de efectos jurídicos, por lo que compete a la entidad corregir este error que vulnera al apelante y emitir nuevo acto que corrija los errores advertidos en el presente informe;

Que, mediante Informe Legal N° 146-2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría concluye: 1) Se declare **FUNDADO** lo solicitado por José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, de fecha 17 de julio de 2019, ya que el mismo adolece de requisitos de validez que traen consigo su nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; 2) Que, en consecuencia corresponde el pago por el beneficio de Cena y Transporte a favor de don José Aldo Chipana Aliaga, por sus actividades realizadas en el mes de mayo del 2019 para gozar el beneficio de cena y transporte y 3) Que, en consecuencia se por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Aldo Chipana Aliaga, en calidad de Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia se deberá declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración N° 348-2019-GA-MPI, de fecha 17 de julio de 2019, ya que el mismo adolece de defecto en sus requisitos de validez que traen consigo su nulidad de pleno derecho de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordénese el pago correspondiente por el beneficio de Cena y Transporte a favor de don José Aldo Chipana Aliaga, por sus actividades realizadas en el mes de mayo del 2019 para gozar el beneficio de cena y transporte.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Méjia Venegas

ALCALDESA

